



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS

FACULTAD DE DERECHO

CAMPUS III



**“LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUZGADORES DE AMPARO FRENTE AL
NEPOTISMO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

MARTÍN DE JESÚS SANTOS ESPINOZA PS843

DIRECTOR DE TESIS

DR. ENRIQUE ERIBERTO MORALES OZUNA

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; mayo de 2024.

Documentos de aprobación y autorización.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
03 de mayo de 2024
Oficio No. CIPFDPT/338/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. MARTÍN DE JESÚS SANTOS ESPINOZA
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema "**LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUZGADORES DE AMPARO FRENTE AL NEPOTISMO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



C.c.p. Expediente





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
SECRETARÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO BIBLIOTECARIO



Código: FO-113-09-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Martin de Jesús Santos Espinoza,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "La imparcialidad de los Juzgadores de Amparo frente al nepotismo en el Poder Judicial de la Federación",
presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de maestro en derecho constitucional y amparo, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de mayo del año 2024.

Martin de Jesús Santos Espinoza

Agradecimientos.

A la vida, y a quienes intervinieron en la elaboración, dirección y asesoramiento de este trabajo de investigación, gracias.

Dedicatoria.

A la persona lectora, que por haber llegado aquí se presume interesada en contribuir al desarrollo de una sociedad justa.

Índice general.

Resumen.....	8
Introducción	10
Estado del arte	14
Marco Teórico	17
Imparcialidad.....	18
Nepotismo.....	23
Efectos del nepotismo sobre el principio de imparcialidad.....	27
Metodología	32
Resultados y discusión.....	36
Conclusiones.....	51
Referencias.....	53
Anexos.....	58

Índice de Tablas

Tabla 1. Impedimentos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa 2019-2021	58
Tabla 2. Impedimentos del Tribunal Colegiado en Materia Laboral 2019-2021	61
Tabla 3. Impedimentos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil 2019-2021	64
Tabla 4. Impedimentos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil 2019-2021 ..	65

Resumen.

El nepotismo reconocido por la Judicatura Federal ha sido principalmente estudiado frente a los derechos de igualdad, la libertad de trabajo, la meritocracia y, en extremo, como un tipo de corrupción; en todas estas investigaciones los sujetos a estudio fueron los operadores de justicia, específicamente los jueces y magistrados, así como aquellos que pueden verse afectados en el afán de acceder al servicio público. Por esta razón, de forma paralela, se consideró pertinente abordar la misma problemática (nepotismo), frente al derecho a una administración de justicia imparcial, donde los sujetos centrales fueron los ciudadanos que acuden a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos. Esta investigación se desarrolló en el Vigésimo Circuito, que corresponde al Estado de Chiapas, dentro del cual se examinaron casos puntuales de impedimento formulados por los juzgadores de amparo que lo integran, con el objetivo de identificar si se abstienen de conocer de aquellos juicios, y sus derivados, en los que tuvieron intervención parientes consanguíneos o de afinidad, ya sea en otras instancias y en diversos puestos. Para conseguir y manejar la información pertinente, se acudió al uso de métodos cuantitativos y cualitativos de investigación, a través de los cuales se obtuvieron definiciones literarias, normativas y jurisprudenciales de imparcialidad, nepotismo, y su punto de convergencia. Asimismo, se encontró que entre los años 2019 y 2021, según el Portal de Servicios en Línea del CJF, se radicaron en total 110 impedimentos, relativos a excusas y recusaciones que fueron calificadas por los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, según su especialidad en materia Administrativa, Laboral y Penal y Civil, respectivamente. El análisis de estos impedimentos obedeció a que es la herramienta legal que tiene por objeto salvaguardar el principio constitucional de imparcialidad; bien, del análisis de los autos de radicación y, en su caso, de las sentencias emitidas se estableció que dentro de las causas de impedimento previstas por el artículo 51 de la Ley de Amparo, las más invocadas por los juzgadores de amparo fueron las relaciones de parentesco, amistad, enemistad, haber intervenido en otra

instancia y la cláusula residual que prevé cuestiones objetivas que pudieran conllevar un riesgo de pérdida de imparcialidad; sin que alguno de ellos hubiera versado sobre la relación del juzgador que conoce del juicio o recurso con personal operativo; particularmente, secretarios y actuarios de otra instancia judicial. En virtud del resultado anterior, se realizó una búsqueda en el apartado de Precedentes Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó el hallazgo de una contradicción de tesis referente al caso de un magistrado que se declaró impedido para conocer de un incidente de nulidad de notificación practicado por una actuario que era su cuñada (ambos, parte del mismo Tribunal). En esta contradicción se declaró, en esencia, que la relación entre el juzgador y la actuario (pese a no ser parte) ponía en riesgo la imparcialidad de aquél al resolver el recurso legal, con consecuencias para las partes; conclusión a la que se arribó en este trabajo.

Introducción

El tema de estudio en la presente investigación es el nepotismo y su relación con el principio constitucional de imparcialidad que reviste la función jurisdiccional, enfocada en los posibles conflictos de interés que pueden surgir por la intervención de miembros de una misma familia en el trámite y resolución de un juicio de amparo; esto, como resultado del nombramiento de parientes en los distintos puestos de trabajo y reunidos en uno o varios órganos judiciales de un mismo Circuito Judicial.

Como antecedente puede mencionarse el latente clamor de justicia por parte de los usuarios del servicio público y también de quienes pretenden acceder a éste, reflejado hasta cierto punto en las iniciativas de reforma al Poder Judicial presentadas por el Presidente de la República saliente; ante las cuales, los miembros de la judicatura han externado preocupación y descontento, bajo el argumento de una afectación a la independencia judicial en perjuicio de los justiciables.

Existe pues una lucha por la independencia judicial frente a agentes y factores externos, pero resulta interesante destacar que no ocurre lo mismo frente a agentes y factores internos que atentan igualmente contra los derechos de los gobernados –por ejemplo, con la comisión, muchas veces disimulada, de actos de nepotismo por parte de los titulares, al grado de que hay incluso quienes la defienden abiertamente–.

En efecto, de acuerdo con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados “el ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la integridad judicial [entendida como independencia judicial], que incluye la ausencia de prejuicios, la imparcialidad y la igualdad” (Satterthwaite, 2023, p. 12). Por tanto, se puede afirmar que la lucha debe estar encaminada a velar por la independencia e imparcialidad, dentro y fuera de la Judicatura.

Por otro lado, la justificación de este trabajo se encuentra en que, como lo ha señalado el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “el acceso a la

justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía” (2024). Esta impartición de justicia debe ser imparcial, lo que implica que el proceder de los juzgadores no puede encontrarse motivado por favores, indulgencias o venganzas, propias y de otros, en contra de alguna de las partes al momento de resolver los asuntos sometidos a su potestad (Saldaña, 2006 p. 23).

Sobre este aspecto, es dable mencionar que, en el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recogió dentro de los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, el adagio inglés que señala: “la justicia no solo debe hacerse, sino que debe también verse para ser hecha”, (caso Delcourt, 1970, párr. 31); este aforismo ha sido relacionado principalmente con la percepción de los ciudadanos sobre el actuar imparcial que deben reflejar los operadores de justicia en su desempeño profesional y, hasta cierto punto, personal (Lastiri, 2022).

En ese sentido, el problema radica en determinar si, como parte de esos favores, las relaciones familiares entre juzgadores de amparo y el personal de los órganos jurisdiccionales puede llegar en su momento a causar pérdida de imparcialidad, sobre todo cuando alguna persona servidora pública conoce de diligencias practicadas o determinaciones tomadas por otro servidor con quien tiene una relación de parentesco.

Al efecto, conviene cuestionarse si la existencia de relaciones familiares entre los titulares y personal operativo en un mismo Circuito Judicial propicia que existan casos de pérdida de imparcialidad al resolver los juicios y recursos interpuestos por los litigantes; además, si la adscripción y readscripción de juzgadores a sedes distintas de su lugar de origen y donde carece de familiares tiene efectos positivos en el acceso a una administración de justicia.

En ese tenor, el principal objetivo de esta investigación consiste en evidenciar los efectos que tiene el nepotismo sobre el derecho fundamental a la administración de justicia de los gobernados; de éste derivan objetivos específicos, tales como: explicar las definiciones de

imparcialidad, nepotismo, y sus implicaciones; examinar casos de impedimento formulados por juzgadores de amparo para identificar si se han abstenido de conocer de un juicio o recurso en el que tuvieron intervención parientes consanguíneos o de afinidad en otras instancias y en diversos puestos.

Así como, establecer si es necesario agregar al marco normativo, específicamente en el apartado de impedimentos de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás instrumentos aplicables, como causa de excusa o recusación la existencia de una relación familiar entre juzgadores con los secretarios y actuarios que intervinieron en el procedimiento que se va a revisar.

A continuación, se brinda un recorrido superficial sobre los puntos que conforman esta tesis. En el estado del arte, tal cómo se señaló en líneas que preceden, se parte de estudios previos sobre el nepotismo, empezando con el origen animal de esta práctica hasta su relación con otros derechos que tiene la ciudadanía para acceder al servicio público y como una modalidad de corrupción.

Luego, para entrar en materia se proporcionan definiciones académicas y legales (tanto de leyes, como de jurisprudencias) de imparcialidad. Se señalan las dos dimensiones que la componen y cada uno de los supuestos en los que, según el legislador, se pudiera ver comprometida con motivo de relaciones entre el juzgador y las partes del juicio.

De igual forma, se abordan definiciones académicas y legales de nepotismo, así como sus respectivas sanciones, su distinción con los tipos penales de abuso de funciones y tráfico de influencias; por otro lado, se inicia con el estudio de informes llevados a cabo por entes gubernamentales, destacándose el plan de combate al nepotismo expedido en el año 2019.

Por otra parte, se brindan argumentos para evidenciar de qué forma el nepotismo vulnera el principio constitucional de imparcialidad que rige los procesos judiciales, no sólo por relación de

la persona juzgadora con las partes, sino por relación del juzgador con el personal operativo, particularmente con secretarios y actuarios, incluso de otras instancias.

En la metodología, se consideró necesario acudir a libros de texto, artículos, leyes y reglamentos impresos y electrónicos, pero sobre todo se remitió a las sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y órganos jurisdiccionales del Vigésimo Circuito (que corresponde al Estado de Chiapas), para conocer los criterios que operan al resolver sobre la imparcialidad de los juzgadores federales.

Con respecto a los resultados y discusión, se proveen datos, a la fecha, sobre la existencia de impedimentos formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales en aquellos asuntos en los que tuvieron intervención como personal operativo (específicamente secretarios y actuarios) parientes consanguíneos o por afinidad, en otro órgano judicial y/o en otra instancia del juicio de amparo, sobre los cuales versa la discusión entre la imparcialidad y el nepotismo.

Finalmente, en las conclusiones se pone de relieve que, aun cuando se emitan disposiciones que tengan por objeto combatir el nepotismo y existan sanciones al respecto, es decisión de los integrantes de la judicatura corresponder a los mandatos constitucionales que rigen su encomienda, pues de lo contrario, solo queda asumir las consecuencias que devengan de poner en juego su credibilidad y legitimación frente a la sociedad.

Estado del arte

Favoritismos consanguíneos, trato preferencial hacia familiares y actos de altruismo entre parientes han sido base natural en el establecimiento de las distintas sociedades que habitan el mundo. Por ejemplo, estudios científicos como *Kin Recognition in Plants: a Mysterious Behaviour Unsolved* (2010) y *Nepotistic Cooperation in Non-human Primate Groups* (2009), sugieren que el nepotismo es un mecanismo al que recurren, por instinto, especies florales como la *Cakile edéntula*, y animales como primates, aves, hormigas, ratones y murciélagos, para asegurar su supervivencia (Manjarez, 2022, P. 14).

El ser humano ha establecido también a la familia como el elemento natural y fundamental de su sociedad (artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH] 10/12/1948, art. 16). Por lo tanto, no es ajeno a conductas encaminadas a satisfacer las necesidades básicas de los suyos como hacen los animales. Sin embargo, además de la guía instintiva que caracteriza a éstos, el ser humano tiene, por su capacidad de discernimiento entre el bien y el mal, el deber no solo de velar por el bienestar de sus familiares, sino de la sociedad en general.

Este compromiso social se acentúa sobre todo en aquellos que detentan posiciones de poder. Es por esta contienda con el bien común, que algo tan natural como el nepotismo es motivo de análisis y críticas por parte de académicos, juristas, legisladores y la población en general, las cuales parten de la vulneración del derecho a la igualdad, la libertad de trabajo, hasta llegar a relacionarse con la legitimidad de la autoridad, corrupción e impunidad.

Por ejemplo, Carmen Flores (2013) en su investigación sobre los efectos jurídicos del nepotismo, concluyó que éste “afecta a las instituciones públicas, de manera que genera [en los ciudadanos] una imagen negativa en la administración pública, así como la pérdida de credibilidad en las instituciones”, además de que afecta a aquellos que se preparan para acceder y concursan para una carrera dentro de determinada institución.

Por su parte, Griselda Castañeda (2017), con relación a la disfunción en la administración pública: nepotismo en el Estado de México, sostuvo que “la corrupción en México ha roto con las buenas intenciones de los reglamentos y la vida en sociedad pues deja a un lado el interés común por el beneficio personal”. Para ella, el nepotismo proviene de la esfera sociocultural, por lo que para su erradicación es necesario el fomento y la implementación de procesos que consoliden la ética, sobre todo en el ámbito público.

Ahora bien, al estudiar la ineficacia de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco (Análisis del nepotismo en los Ayuntamientos de la Zona Sierra de Amula), Jorge Carranza (2021), señaló que el nepotismo afecta la eficiencia de la administración pública y el servicio a la sociedad y que si bien la ley prevé sanciones para los servidores públicos corruptos, no existe una aplicabilidad, pues los afectados (servidores públicos y usuarios) no denuncian, por algo tan simple como la pérdida de tiempo, o algo más grave como el temor a represalias.

En el ámbito judicial –sobre el cual se centra este trabajo– existen informes sobre la persistencia del nepotismo al momento de designar a los operadores jurídicos. Para ilustrar, Julio Ríos (2018), en su investigación que culminó con la publicación del artículo El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación, concluyó esencialmente que la nula o poca exigencia con concursos cerrados ha generado un importante déficit meritocrático.

Pero más allá de una cuestión de meritocracia, da en el clavo cuando apunta que por cuanto “las redes familiares se concentran en puestos de función jurisdiccional es más probable que los vínculos familiares, y las lealtades que estos generan, vayan en contrasentido a la producción de sentencias sin sesgos o favoritismos para ninguna persona o grupo” (Ríos; 2018 p. 70); es decir, que puede haber una palpable vulneración al principio constitucional de imparcialidad que rige los procesos judiciales.

Finalmente, para concluir este punto puede afirmarse que el nepotismo ha sido mayormente estudiado en contraposición a la meritocracia, desde un punto de vista laboral en donde los sujetos son los titulares de los órganos judiciales y sus subordinados; cuando debería estudiarse a través de las implicaciones que tiene sobre los derechos de los ciudadanos usuarios del servicio público que aquéllos prestan.

En otras palabras, una sentencia judicial ilegítima (dictada por quien no debía) e ilegal (contraria a las constancias que integran el juicio y a derecho), tiene mayores efectos sobre la vida del justiciable y su contraparte, que sobre quienes intervienen de manera indiferente para obtener solo una prestación económica. Así, se propone estudiar al nepotismo frente al derecho de acceso a la administración de justicia, como enseguida se expone.

Marco Teórico

Existe en la actualidad una erosión en la confianza que ha depositado la ciudadanía en los órganos del Estado encargados de impartir justicia, particularmente a nivel federal. Esta pérdida tiene su origen en las diversas críticas expresadas por otros poderes públicos que integran un mismo bloque político, cuando los fallos constitucionales no les han sido favorables. Una de las críticas más sonadas es la relacionada con el nepotismo en el nombramiento del personal operativo por parte de los titulares de los propios órganos judiciales.

El nepotismo es un tema controversial sobre el cual existe todo tipo de opiniones. Es alarmante para la sociedad, pues constituye un acto de corrupción, e intrascendente para los juzgadores, mientras el personal cumpla con el trabajo requerido. Esta intrascendencia es apoyada por personas que se han visto beneficiadas por el nepotismo, quienes argumentan que al saber hacer su trabajo, lejos de dañar a la institución, contribuyen con sacrificios familiares y de horarios laborales a la mejora de la prestación del servicio público.

De lo anterior, puede observarse que la visión de las personas beneficiadas por el nepotismo se centra en la prestación del servicio de forma eficiente. Sin embargo, debe señalarse que éste no es el fin, sino el medio para llegar a lo verdaderamente trascendental que es el respeto de los derechos humanos de los justiciables, los cuales pueden llegar a verse comprometidos por posibles conflictos de interés. En otras palabras, mientras unos luchan por intereses personales, otros luchan por el respeto a la vida, la salud, la libertad, bienes y posesiones.

Ahora bien, más allá de que el nepotismo vulnera el derecho de las personas para acceder en igualdad de condiciones al servicio público y contienda con la meritocracia, lo que aquí se pretende investigar es que además puede llegar a vulnerar el derecho de acceso a la impartición de justicia, en lo que se refiere al principio de imparcialidad, en casos muy específicos cuando

intervienen tanto en el trámite, como en la resolución de un juicio, y en diversas instancias, personas que comparten lazos familiares.

Imparcialidad.

El acceso a la administración de justicia es un derecho humano previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna; de acuerdo con este numeral, los tribunales “estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] 24/01/2024, art. 17).

En ese mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] 22/11/1978, art. 8.1).

De los preceptos citados se obtiene que, todo proceso judicial se rige, entre otros, por el principio constitucional de imparcialidad, que “trata de controlar los móviles del juez [y de los demás operadores de justicia] frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional” (Aguiló, 2009; p. 4).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de rubro “IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA”, ha definido que el principio de imparcialidad “exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas [de parcialidad]” (2018).

Por su parte, el Congreso de la Unión, en el artículo 7, fracción IV, de Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, ha definido a la imparcialidad como “la condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses

personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas” (Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación [LCJPJF] 07/06/2021, art. 7).

Así pues, la imparcialidad puede ser concebida esencialmente como el deber de inconexión entre los operadores de justicia con el objeto materia de la litis y con los sujetos que en ella intervienen. De acuerdo con lo apuntado en el criterio jurisprudencial antes mencionado (tesis 1a. CCVIII/2018), este principio constitucional tiene dos dimensiones:

1) Funcional u objetivo, entendido como la imposibilidad de participar en diversos roles dentro del procedimiento; y,

2) Personal o subjetivo, referido a la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

Dimensiones que se ven reflejadas de forma enunciativa, mas no limitativa, en las hipótesis que prevé el artículo 2º del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación [CEPJF] 01/08/2004, art. 2), cuyo contenido es el siguiente:

IMPARCIALIDAD. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador: evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función; y, se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Las conductas previstas en el precepto transcrito permiten constatar que, en efecto, la imparcialidad se opone a que los operadores de justicia se vean influenciados por agentes provenientes desde dentro del proceso judicial; paralelamente con la independencia judicial, que se opone a influencias extrañas desde fuera de éste (Aguiló, 2009; p. 4).

Bien, para salvaguardar este principio dentro de un juicio de amparo, en el capítulo sexto de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el poder constituido ha dispuesto una serie de supuestos en virtud de los cuales los juzgadores de amparo deben declararse impedidos para conocer de un asunto.

De manera específica, las causas de impedimento que, sobre los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados, jueces y demás autoridades de amparo –en auxilio de la Justicia Federal–, prevé el artículo 51 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo [LA] 07/06/2021, ART. 51), son las siguientes:

Por parentesco con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad; tener interés personal en el asunto o lo tiene su pariente; haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes; haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o hubiere emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado.

Así como, haber aconsejado como asesor la resolución reclamada; figurar como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y, cualquier situación diversa a las especificadas que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En adición de las antes mencionadas, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF] 26/01/2024, art. 126), prevé como causas de impedimento las que a continuación se mencionan:

Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública o sus parientes, en contra de alguna de las personas interesadas; tener pendiente la persona servidora pública o sus parientes un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación de éste; haber sido procesada la persona servidora, por querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas.

De igual forma, estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo sus parientes; tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador; asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

O bien, hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas; ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas; ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título.

Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas.

Finalmente, haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas.

Todas estas hipótesis tienen en común la existencia de una relación personal entre el juzgador de amparo y alguna de las partes en litigio, por sí misma o por conducto de sus parientes; circunstancia que conllevaría una inclinación sentimental tendente a favorecer al pariente o perjudicar al contrario; lo cual supondría a todas luces una falta de objetividad tanto para intervenir en el desarrollo del juicio, como para dictar la resolución correspondiente.

Así pues, se presume que un juzgador de amparo es imparcial, salvo que exista prueba de la actualización de alguno de los supuestos antes mencionados; caso en el cual si la persona juzgadora no ha declarado de propia voz encontrarse impedida para conocer del asunto (excusa), las partes pueden manifestar esta circunstancia (recusación), a efecto de que sea calificada por el resto de los integrantes o bien por un diverso órgano judicial, según sea el caso, conforme a las reglas que para su trámite prevén los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Amparo.

De este modo se impide que la “decisión [que resuelva la controversia] sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado” (Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2008, párr. 63); es decir, con la excusa y la recusación se protegen “no sólo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho (legalidad de la decisión), sino también y fundamentalmente la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas”. (Aguiló, 2009; p. 5).

Al respecto, es dable señalar para concluir este punto que, dicha credibilidad es la que, en parte, permitirá que las partes en litigio adopten de forma voluntaria el fallo judicial y coadyuven a su debido cumplimiento, incluso si éste les impone una carga jurídica. Es decir, aun cuando la sentencia no es el fin, sino el medio para hacer valer los derechos de los gobernados, es a partir de ella que se pueden accionar diversos mecanismos para devolver las cosas al estado que tenían antes de la vulneración perpetrada.

Nepotismo

El nepotismo es un fenómeno natural y social que está presente tanto en la vida animal salvaje, como en muchas esferas de la vida humana, tales como la política, la economía, la religión, las ciencias y la artes –de las más conocidas, en el cine y la música–. En 2022, se volvió tendencia en redes sociales el término “nepo-babys” (en español “nepo-bebés”) para hacer referencia a aquellos individuos que adquirieron un estatus dentro de la industria cinematográfica, u otras, por conexión parental con exitosas celebridades de Hollywood, factor esencial para su éxito.

En la definición de nepotismo que brinda el diccionario inglés Dictionary (2022) se hace alusión a una persona notable y poderosa que es familiar de otra igualmente notable y poderosa; esto permite deducir que sin dejar de reconocer que una persona puede tener habilidades excepcionales, su éxito a edad temprana o en corto plazo se atribuye precisamente a sus relaciones familiares (<https://www.dictionary.com/browse/nepo-baby>).

En un ámbito más formal, el nepotismo es definido como “la práctica de apoyos o concesiones a individuos relacionadas con bienes o empleos públicos sobre la base de relaciones de parentesco y no de mérito” (Ríos, 2018, P. 11), sin tomar en cuenta la formación académica, experiencia curricular, habilidades natas y adquiridas, entre otros factores, independientemente de que los tengan o no, y que son requeridos para un buen desempeño y funcionalidad.

En el ámbito legal mexicano, el artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas [LGRA] 27/12/2022, art. 63 Bis), y el numeral 4, fracción IV, de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Ley Federal de Austeridad Republicana [LFAR] 19/11/2019, art. 4), establecen que comete nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, otorgue un nombramiento o contrate a una persona con la que tenga lazos

de parentesco por consanguinidad o afinidad, vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que labora.

Conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA 27/12/2022, art. 78), las sanciones por la comisión de esta falta administrativa van desde la suspensión hasta la destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por tres meses a un año, o de uno a veinte años, dependiendo del monto de la afectación.

Una conducta similar a la antes descrita se encuentra también sancionada en los artículos 220, fracción I, y 221, fracción III, del Código Penal Federal (Código Penal Federal [CPF] 17/01/2024, art. 220 y 221), en los cuales se tipifican el ejercicio abusivo de funciones y tráfico de influencias, respectivamente, cuyas penalidades oscilan entre los tres meses a dos años y de dos a doce años de prisión, según la cuantía de los beneficios ilícitos recibidos.

A manera de paréntesis, cabe señalar que aun cuando las figuras mencionadas –tanto la administrativa, como las penales– comparten a ‘el parentesco’ como uno de sus elementos, debe señalarse que son distintas más allá de la materia, pues mientras la primera prohíbe la contratación de personal con la finalidad de proteger el acceso igualitario a las fuentes de trabajo, la otra tiende a proteger como bien jurídico tutelado el patrimonio del estado, relacionado con el uso racional de recursos públicos, la libre competencia y participación en licitaciones públicas.

Conforme a lo expuesto puede apuntarse que el nepotismo es la contratación directa o indirecta de servidores públicos que realizan quienes ocupan posiciones de poder dentro de un ente gubernamental, por el solo hecho de compartir lazos familiares con ellos mismos o sus pares, independientemente de si poseen o no los conocimientos o habilidades requeridas para un desempeño eficiente.

La práctica nepotista en las instituciones públicas ha sido siempre muy criticada por la ciudadanía, pues se le considera una forma de corrupción “que atenta [principalmente] contra el derecho humano y fundamental de acceder al servicio público” (Flores, 2022), en igualdad de condiciones y bajo un criterio meritocrático, que dicho sea de paso no garantiza tampoco una competencia justa, de ahí que en la actualidad académicos como Michael Sandel (2020) –profesor de derecho en la Universidad de Harvard– argumenten la inexistencia de la meritocracia; cuestión que requiere una investigación independiente.

De vuelta al tema, un país a la vanguardia en normas contra el nepotismo ha sido Perú, que en los años 2000, emitió el Reglamento de la Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, donde reconoció que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses, dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones, debilita un ambiente saludable e incluso perturba la disciplina laboral (Decreto supremo N° 021-2000-PCM).

Mientras que, en México, en el año 2009, todavía se debatía si la práctica nepotista era nociva para las instituciones. Por ejemplo, en una opinión formulada por un magistrado en retiro a la recomendación 01/2009, relativa al nombramiento de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, se señaló que los acuerdos de conveniencia y mutuo compromiso entre titulares (nombramientos cruzados) no “necesariamente gener[an] el riesgo de que la institución judicial se deteriore, porque con esas conductas se propicie el disimulo y la tolerancia que afectan o relajan los principios de ética judicial” (SCJN, 2009).

A decir del magistrado en retiro, una conclusión como la anterior “debe sustentarse en datos objetivos, puesto que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales está sometido a un sistema de vigilancia y disciplina por parte del Consejo de la Judicatura Federal” (SCJN, 2009), o sea, que

la sola existencia de un órgano de vigilancia sobre la productividad y el personal de los órganos jurisdiccionales dificulta que se den los casos de nepotismo señalados.

Finalmente, señala el magistrado que “el hecho de que se acceda a una petición de apoyo o ayuda a determinada persona allegada a quien formula la petición, en efecto servirá para facilitar el ingreso, pero ello no tiene por qué traducirse fatalmente en un trato privilegiado que suavice el cumplimiento de las obligaciones” (SCJN, 2009). Entonces, a consideración de este ex juzgador federal poca importancia tiene como accedió una persona al puesto, siempre que cumpla con el trabajo; dejándose de lado los posibles conflictos de interés que pueden surgir en el trámite y resolución de los juicios.

Esa línea de pensamiento que argumenta que la recomendación de parientes no atenta contra la ética judicial, ni con la debida función, ha seguido arraigada en el sistema de creencias de muchos juzgadores federales, pese a que eso los hace blanco de acusaciones por parte de bloques políticos cuyos intereses particulares no han sido apoyados por los fallos judiciales, para deslegitimar su autoridad y cuestionar la legalidad de sus decisiones a los ojos de la ciudadanía, con el riesgo de una pérdida de confianza institucional que es fundamental para el estado de derecho.

No fue sino hasta que se encontraron casos, como el de un magistrado que en un Circuito Judicial “generó la construcción de una red familiar que comprendió a 17 parientes, lo que de manera indirecta propició que una misma familia conociera del mismo asunto en distintas etapas” (Plan Integral de Combate al Nepotismo [PICN] 04/12/2019); que el Consejo de la Judicatura Federal emitió, por unanimidad de votos, el *Acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo* de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; tomando como base la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre del referido año.

De acuerdo con este documento oficial “hasta el 13 de noviembre de 2019 fue posible detectar 89 redes familiares en 21 Estados de la República Mexicana, lo que fue atendido con las readscripciones de las y los juzgadores involucrados”. Además, se dispusieron medidas tales como el reforzamiento de los métodos de selección del personal jurisdiccional –dentro de los cuales destaca la integración de una lista de acceso y promoción a la carrera judicial–, el establecimiento de un padrón de relaciones familiares y un buzón electrónico para denuncias de casos de nepotismo.

Consciente de la problemática señalada, en el considerando sexto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se estableció que los cambios de adscripción encontraban justificación en el “fortalecimiento de la legitimidad del Poder Judicial de la Federación frente a la ciudadanía, al mejoramiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y a permitir al Consejo realizar sus funciones de auditoría y supervisión” (AGPCJF 03/11/2021).

En efecto, estos cambios de adscripción obedecen entonces a las necesidades del servicio, que de acuerdo con el artículo 38, fracción I, del Acuerdo General citado, tiene por objetivo “garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación y de sus juzgadores, frente a la ciudadanía y al resto de las autoridades, poniendo especial énfasis en la percepción de imparcialidad” (AGPCJF 03/11/2021, art. 38), que –se reitera– se puede ver menoscabada por las redes familiares que existen dentro de dicha institución, como se expondrá a continuación.

Efectos del nepotismo sobre el principio de imparcialidad

En la resolución A/72/140, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “los mecanismos de presión más comunes sobre el sistema judicial consisten principalmente

en amenazas, chantaje, influencia política, corrupción, sobornos, favores (incluyendo nepotismo y relaciones familiares) o intervención en sus relaciones sociales y familiares” (ONU; 2017, P. 72).

De los anteriores mecanismos de corrupción, el más “noble” –entiéndase en el sentido de que no existe uso de violencia– y un tanto difícil de probar es el que deriva precisamente del nepotismo, porque no hay un peligro inminente de la pérdida de la vida o de los bienes propios del juzgador y de sus familiares, como sí ocurre usualmente con el resto de ellos; además de que difícilmente un juzgador va a exponer a un familiar suyo, o incluso de algún titular con quien sostenga una relación personal de amistad, a las penas en que incurren quienes cometen actos de corrupción.

En efecto, el intercambio de favores entre juzgadores –como la contratación de familiares– puede facilitar la corrupción, pues existe un canal directo para solicitar expresamente la resolución de un asunto en determinado sentido, o incluso llegar al extremo de que sin que exista una solicitud se intente proteger a un familiar que como servidor público intervino durante la tramitación del juicio o dictó una resolución contraria a derecho y a las constancias que obran en el expediente, trasladándose así la corrupción de una instancia a otra.

Estos actos de corrupción cobran mayor relevancia si llegan a presentarse en órganos terminales contra cuyas resoluciones no procede recurso alguno y no pueden ser modificadas obedeciendo a la institución legal de cosa juzgada. En estos casos, el menoscabo que puede sufrir alguna de las partes a sus derechos fundamentales no podrá repararse con la promoción de otro juicio, ni siquiera con una denuncia por corrupción contra los servidores públicos, pues aun cuando resultare fundada, su único efecto será separar a éstos de sus cargos y la imposición de sanciones económicas destinadas al erario público.

Existen múltiples situaciones que pueden comprometer la percepción de imparcialidad en el actuar de los operadores de justicia, aun cuando no hubiere predilección por alguna de las partes.

Debe recordarse que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado respectivo, la imparcialidad de los juzgadores se presume de entrada, pero admite prueba en contrario, esta prueba puede ser tan sencilla como un acta de nacimiento. Algunas de las situaciones en que puede verse comprometida la imparcialidad del juzgador son las siguientes:

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Amparo, “cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán” (LA 07/06/2021, art. 57), de ser fundada, el secretario del tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intervendrá en la resolución del asunto del que derivó el impedimento.

En este caso, conviene cuestionar si esta designación sirve de algo sustancial, más allá de una simple formalidad, o si se trata de una simulación, cuando el secretario es familiar de alguno de titulares, incluso del que se declara impedido, pues de ser el caso existirían de entrada por lo menos dos votos en un mismo sentido, o bien, que el titular impedido siga teniendo influencia en la resolución del asunto.

Lo que se quiere decir es que, aun ante la inexistencia de una relación personal entre los operadores de justicia y el personal puede darse una cuestión de parcialidad, tanto más cuando hay una mayor confianza que resulta de los lazos familiares. En suma, habría de analizarse si existen mecanismos que aseguren que los secretarios que intervienen en la resolución de un asunto no se vean sometidos de alguna forma por los titulares del órgano jurisdiccional, que al fin y al cabo siguen siendo sus superiores jerárquicos.

Por otro lado, con base en el mismo numeral (Artículo 57 LA 07/06/2021) cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado “la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano”, y de ser fundada, el órgano que lo decidió resolverá el asunto principal.

Un cuestionamiento similar merece esta disposición cuando dos magistrados se declaran impedidos y alguno de ellos tiene relación familiar con uno de los magistrados del tribunal que calificó el impedimento y corresponderá resolver el asunto principal. Si bien no existe una relación directa con alguna de las partes, sí hay una relación entre el magistrado declarado impedido y el que resolverá el asunto principal, lo que puede dar lugar a una intervención indirecta.

Lo mismo ocurriría cuando se le declare impedido a un juez de distrito y por razón de turno, en términos del artículo 58 de la Ley de Amparo (LA 07/06/2021) corresponda conocer a otro juez del mismo circuito, o incluso por incompetencia, corresponda conocer a un juez del mismo o de otro circuito, con quien sostenga una relación familiar; estos son algunos efectos del nepotismo que, pese a no ser tan usuales, pueden llegar a darse en perjuicio de la consecución de los derechos de los litigantes.

Cierto es que en el nombramiento de los magistrados y jueces difícilmente podría tener cabida el nepotismo, pues son electos por un ente gubernamental superior con base en exámenes de aptitud, no menos cierto es que su ingreso y permanencia en la institución sí pudo derivarse de una práctica nepotista, cuyo resultado final es un mayor número de conflictos de interés y trámite de impedimentos, sobre todo cuando se reúnen a familiares en un mismo circuito judicial; circunstancia que alarga el tiempo de resolución de un juicio, se reitera, en detrimento de los justiciables.

De igual forma, el nepotismo en el nombramiento de actuarios puede afectar la percepción de una justicia imparcial, si se toma en cuenta que las actuaciones y diligencias practicadas por él en un juicio de amparo indirecto habrán de ser analizadas, de pronto, por el magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, con el que comparte un lazo familiar; tanto más si se trata del magistrado ponente.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo (LA 07/06/2021), si el Tribunal Colegiado encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento y esto trascendió al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y ordenará reponer el procedimiento. Al efecto, en términos del artículo 172 del mismo ordenamiento (LA 07/06/2021), se consideran violadas las leyes del procedimiento y trasciende al resultado del fallo, cuando no se cite a juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

En este caso, conviene cuestionarse la factibilidad de que un magistrado revise la actuación de su familiar en un juicio, es decir, si la cuestión parental puede influir en el ánimo al momento de revisar que el procedimiento se haya llevado conforme a la ley, tomando en cuenta, por ejemplo, que el artículo 247 de la ley de la materia (LA 07/06/2021), prevé la imposición de una multa de treinta a trescientos días al servidor público que de mala fe practique una notificación declarada nula.

Es por razones como esta que se considera que el nepotismo puede afectar el derecho de los ciudadanos a una administración de justicia imparcial. En la visión que aquí se aborda no solo puede ser motivo de parcialidad la relación con alguna de las partes inmersas en el juicio o con el objeto de litigio, sino también la relación con personal jurisdiccional que intervino tanto en el procedimiento, como en la resolución de un asunto, inclusive entre una instancia y otra.

Metodología

En la realización de esta investigación, se hace uso de métodos cuantitativos, cualitativos y dogmático para obtener información y, a partir de ella, generar nuevo conocimiento. La razón de esta variedad de métodos (también conocida como método mixto) radica en que uno sólo de ellos daría como resultado una investigación con resultados muy limitados; mientras que su combinación de forma compatible –y la de sus instrumentos– tiene como efecto una visión desde varias perspectivas, lo que la hace más completa.

Por ejemplo, al hacer uso de la estadística se obtienen valores numéricos que por sí solos no reflejan nada más que el número de casos analizados y sus variables, por lo que resulta necesaria su complementación con observación a través de los sentidos y la conciencia (metodología fenomenológica) de los sujetos involucrados y el contexto en el que se encuentran inmersos, la interpretación de la normatividad vigente, para que esos valores adquieran significado, es decir, se dé cuenta del origen y evolución del fenómeno social en estudio.

En efecto, tal como lo señala Guillermo Cantor (2002) “Mediante el análisis cuantitativo de información estadística, [es] posible encarar un abordaje de la dimensión estructural del objeto de análisis; mientras que la perspectiva cualitativa permite entender los significados, los motivos e interpretaciones que los sujetos en estudio dan a su acción y a su situación” (P. 13).

No obstante, cabe señalar que la metodología de la presente investigación se construirá a partir de lo que va surgiendo en el análisis e interpretación de la información allegada, y en tanto lo permita la creatividad; puesto que los elementos constituyentes de una investigación “no son rígidos ni planeados de una vez sino, por el contrario, el diseño que orienta esta investigación reconoce la importancia de las interconexiones e interacciones” (Sanchez, 2001, P. 25).

En ese sentido, para la explicación de las definiciones de imparcialidad y nepotismo, y sus implicaciones dentro de los juicios de amparo, se hace una recopilación de obras literarias y

documentos jurídicos, tales como Instituciones de Amparo escrito por J. Ramón Palacios, Convención Sobre Derechos Humanos Comentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, disponibles en la Biblioteca Pública Central Estatal, Centro Cultural Jaime Sabines y digitalmente en el Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas; así como, bases de datos especializadas como VLex, Elibro y Google Académico.

De las obras literarias se extrajeron definiciones que sobre la imparcialidad y el nepotismo tienen distintos autores, como Miguel Carbonel y Alfonso Ramírez, no sólo desde el punto de vista legal, sino también ético, sus críticas y comentarios; así mismo, en ellas se encontraron capítulos que abordan el estudio del impedimento legal –ya sea por excusa (externada por el juzgador) o recusación (alegada por las partes)–, en el juicio de amparo, como un mecanismo tendente a asegurar una correcta impartición de justicia, en lo que a esa objetividad se refiere.

Por otro lado, de la normativa aplicable, las jurisprudencias y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás órganos jurisdiccionales, consultadas a través de su portal de internet (en los apartados de normativa nacional, el Semanario Judicial de la Federación y consulta de versiones públicas de las sentencias), se obtienen interpretaciones jurídicas de las normas y los criterios que los juzgadores del país sostienen al resolver un impedimento legal.

Esta información se consideró relevante para la investigación, pues a través de ella pudieron conocerse las condiciones de hecho que, en el andar litigioso, dan pauta para la denuncia de parcialidad de los operadores de justicia, el fundamento legal y las consideraciones de derecho que éstos y sus pares expresan para aceptarla o rechazarla, así como algunos casos que pueden ilustrar alguna pérdida de imparcialidad, conforme a la normativa legal vigente.

De igual forma, se consideró pertinente analizar las resoluciones y acuerdos visibles en el Portal de Transparencia de la institución gubernamental, específicamente entre los años 2019 y 2021, en lo que se refiere a los impedimentos formulados en los juicios de amparo tramitados en

el Vigésimo Circuito que corresponde al Estado de Chiapas, para conocer la recurrencia de los juzgadores y de las partes en juicio, en la interposición de dicho instrumento legal.

Cabe señalar que se decidió analizar los casos presentados entre el 2019 y 2021 con el fin de comparar el antes y después de la expedición del *Acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo*, del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, si hubo algún cambio o sigue normalizado el hecho de que miembros de una sola familia participen en un mismo proceso judicial, tanto por los juzgadores, como por la sociedad que acude al servicio público de justicia.

Como se menciona para obtener esta información, se accedió al portal de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de información vinculada a la función jurisdiccional, específicamente, en la opción de estadística judicial, luego indicadores judiciales y así, partir de los datos reportados por los propios titulares de los órganos jurisdiccionales.

En adición, se acudió a la plataforma del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la opción consultar datos de expedientes (SISE Expedientes), para visualizar una a una las versiones públicas de las resoluciones recaídas a los impedimentos tramitados en este Vigésimo Circuito (Chiapas), para el examen del fundamento legal y sentido adoptado con base en las consideraciones vertidas.

Para la clasificación de esta información, de acuerdo con el fundamento legal y sentido de la resolución, se hizo uso de la función estadística de Excel. Esta acción permitió la identificación de los casos en que los juzgadores de amparo se han declarado impedidos y sus motivos, siendo más relevantes para esta investigación aquellos que se relacionaron con parentesco consanguíneo o de afinidad.

De paso, dicha información permitió advertir si la instauración de esos impedimentos conllevaría una dilación perjudicial para el acceso a la justicia de los gobernados, que pudiera ser

evitada si no contaran con familiares dentro del mismo Circuito, con relación a la temporalidad que prevén las normas para la resolución de los impedimentos; en específico, se tomó en cuenta la fecha de formulación del impedimento y la fecha de su resolución.

Después de un ejercicio interpretativo llevado a cabo sobre la información recabada se estuvo en aptitud de establecer si era necesario agregar al marco normativo, en específico en el apartado de impedimentos, como causa de excusa o recusación la existencia de una relación familiar entre juzgadores o con secretarios y actuarios que intervinieron en el procedimiento que se va a revisar, es decir, si en esos casos existe un riesgo fundado de pérdida de imparcialidad en perjuicio de los justiciables.

Como puede verse, se llevó a cabo una triangulación metodológica; en primer lugar, se adquirió información documental teórica sobre el tema, la cual se aterrizó a través del análisis de los casos prácticos presentados en el Estado de Chiapas, por medio de la estadística y la consulta de sentencias, para luego ser contrastada con el marco normativo vigente.

Finalmente, cabe precisar que se estimó innecesario para probar la existencia del fenómeno social, realizar una solicitud respecto de una lista que contuviera la red de relaciones familiares en el circuito judicial que corresponde a esta Entidad, pues de los directorios puestos a disposición de la ciudadanía se pueden advertir algunas relaciones familiares, principalmente las directas con quienes comparten apellidos (entre padres e hijos y hermanos).

Y, aun cuando de tales directorios no pudieron advertirse las relaciones con quienes no comparten apellidos (por afinidad), se estimó irrelevante hacer una solicitud al respecto, pues la problemática ya fue reconocida por el propio ente gubernamental; además de que, este estudio académico tiene como límite hacer un análisis general, sin el afán de evidenciar a servidores públicos en concreto.

Resultados y discusión.

La ayuda económica y profesional a los familiares con la intención, o no, de obtener favores personales ajenos a los procedimientos, es una de las finalidades del nepotismo presente en las instituciones públicas. Sin embargo, ese carácter altruista para con los familiares deja de ser noble cuando perjudica a un tercero por virtud de la adquisición, de forma directa o indirectamente, de la capacidad de influir en el desarrollo de las diligencias y sentido de las sentencias que ponen fin a un procedimiento legal por conducto de aquéllos; influencia que incluso puede trasladarse a sujetos externos con algún interés colateral en la contienda (Ríos; 2018 p. 41).

Como se mencionó en el marco teórico, la presencia de redes familiares al interior del poder público encargado de la administración de justicia llegó al grado de que integrantes de una misma familia conocían –y siguen conociendo por una cuestión de derechos laborales– de un mismo asunto, en distintos puestos y en diversas instancias. De los múltiples casos que existen en todo el territorio nacional, uno de ellos es el juicio de amparo indirecto 1000/2019, del índice de un Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

En efecto, de la consulta efectuada al portal de servicios y trámites del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que una persona física solicitó la protección constitucional contra actos intraprocesales de un Juez Civil de primera instancia; juicio de derechos fundamentales que fue sobreseído, por la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18, de la Ley de Amparo. Determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión 347/2019.

Del citado medio de impugnación tuvo conocimiento un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, que en sesión pública confirmó el sobreseimiento reseñado. En este juicio no parece haber algo relevante, pero tiene una

peculiaridad, la actuario judicial y la secretaria proyectista del Juzgado de Distrito son hermanas, quienes a su vez son hijas de uno de los magistrados que integró el Colegiado que conoció de la revisión. A continuación, se proporcionan reproducciones digitales de la lista de acuerdos digital y de las versiones públicas de las sentencias.

47	Principal	1000/2019	[REDACTED]	Juez Misto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas y Otros.	16/08/2019	PRIMERO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. SEGUNDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁ PÚBLICA. Ver Síntesis
Actuario: [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED]						

Lista de acuerdos digital del 18/08/2019.

[REDACTED], Juez [REDACTED] de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, ante la licenciada A [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED], Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe, sin la comparecencia personal de ninguna de las partes, declaró abierta la audiencia e hizo relación y dio lectura de las constancias que obran en autos, entre ellos el informe justificado de la responsable ****

Extraído del amparo 1000/2019

18
Amparo en Revisión Civil 347/2019

Así, lo resolvió el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados Presidente [REDACTED] y Doctor en Derecho J. M [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], así como el Licenciado [REDACTED]

Extraído de la revisión 347/2019

Como puede verse, en este asunto no se estimó necesario plantear un impedimento por el parentesco que guardaba el personal operativo de la primera instancia constitucional con uno de los juzgadores de segunda instancia; quien, pese a no ser ponente, tuvo la labor de revisar no sólo la legalidad de la sentencia, sino también de las diligencias y determinaciones adoptadas por sus hijas durante el procedimiento de amparo.

Cierto es que las decisiones en esta última instancia son tomadas por un colegio de tres magistrados, lo cual constituye un freno al poder individual que cada uno de ellos detenta; no menos cierto es que, para la aprobación de un proyecto de sentencia se requiere una mayoría de dos votos, los cuales pueden verse influenciados por la cuestión de parentesco con el personal, o inclusive por el intercambio de favores derivados del propio nepotismo, ello implica un mayor riesgo de que se emitan determinaciones a modo, o que por lo menos así lo perciban las partes contendientes.

Asimismo, si bien los servidores públicos son independientes entre sí, por jerarquía laboral y naturaleza de sus funciones, cabe cuestionarse lo siguiente: ¿acaso un padre no ejerce poder sobre sus hijos? y viceversa. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una persona puede ejercer poder sobre el equipo laboral que coordina en la oficina y, al mismo tiempo, esa persona puede estar inmersa en una relación de poder asimétrica, ya sea por factores de dependencia emocional o económica, diferencias de edad o escolaridad, y situaciones de violencia en la familia (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, P. 26).

En otras palabras, el actuar de los operadores de justicia puede verse influenciado por el poder que ejercen sobre sí sus vínculos emocionales (positivos o negativos), dando cabida a que un agente corruptor, se traslade de una instancia a otra, sobre todo si los operadores de justicia (dígase titulares y personal operativo) son familiares. Al respecto, existen casos en los que se ha determinado la responsabilidad administrativa de servidores públicos por faltas a la independencia judicial –estrechamente relacionada con la imparcialidad–, como la que se expone a continuación.

En el expediente administrativo 7/2008, el Consejo de la Judicatura Federal inició de oficio una investigación contra un magistrado integrante de un Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por inducir a través de una llamada telefónica a otro juzgador federal a determinar la libertad de una persona sujeta a un proceso penal; procedimiento que

culminó con la declaratoria de responsabilidad respectiva y la imposición de una suspensión del cargo de magistrado por seis meses sin goce de sueldo.

De lo anterior se puede deducir, de forma superficial, que si no habiendo una relación estrecha entre juzgadores ocurren situaciones que pueden comprometer su juicio, cuanto más cuando hay de por medio una relación familiar; esta última circunstancia, en suma, obstaculizaría la denuncia y entorpecería la investigación de la falta administrativa, puesto que lejos de denunciar a un familiar, se le encubriría para evitar las sanciones que se imponen a los servidores públicos en casos como el descrito.

Respecto de esto último, cabe mencionar que el encubrimiento es una reacción humana natural que incluso está regulada en el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual contiene una excusa absolutoria respecto de parientes consanguíneos o por afinidad o que incluso estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles; pues, la idea de ética familiar obliga a una posición defensiva que se refleja en una protección a cualquier miembro de ella que se vea en peligro (Conde-Pumpido Ferreiro, 1955, P. 137).

Bajo ese contexto, se analizaron las resoluciones recaídas a los impedimentos formulados en los años 2019, 2020 y 2021, de los cuales se advirtió que los juzgadores de amparo no estiman necesario declararse impedidos para conocer y resolver aquellos asuntos en los que tuvieron intervención, en otra instancia y en otros puestos, familiares consanguíneos o por afinidad. De acuerdo con los datos obtenidos de los expedientes electrónicos visibles en el portal de servicios del Consejo de la Judicatura Federal, se encontró que:

En el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, en el año 2019 se radicaron veintisiete impedimentos, del tipo de excusa, de los cuales cinco fueron expresados por secretarios encargado del despacho, diecinueve por jueces de distrito y tres por magistrados de circuito. Por su parte, en el año 2020, se registró un impedimento, del tipo recusación, contra

magistrados de circuito. Y, en el año 2021, se registraron tres impedimentos, una excusa expresada por magistrado de circuito y dos recusaciones contra magistrados; de acuerdo con las causas previstas en la Ley de Amparo. Véase la tabla 1 en el apartado de anexos.

De tales asuntos, se contó con que nueve de ellos fueron formulados por una cuestión de parentesco con alguna de las partes en litis y que, pese a no estar relacionados como tal con una cuestión de nepotismo, servirán de pauta para identificar cómo ese tipo de relaciones puede llegar a influir en el trámite y resolución de los juicios de amparo.

Dicho lo anterior, en los impedimentos 12/2019 y 16/2019, se declaró fundado que un Magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa no conociera de los recursos de queja interpuestos con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo (urgente), al haber expresado que su cónyuge secretaria de un Tribunal Colegiado del mismo circuito, era una de las quejas en el juicio de amparo promovido contra reformas y adiciones a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las consideraciones vertidas por el órgano calificador esencialmente fueron que la expresión realizada por el magistrado en el sentido de que su esposa era una de las quejas en el juicio de amparo del cual derivó la queja era una causa objetiva de aplicación estricta, que no ameritaba ser demostrada, al gozar de credibilidad y tener valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin profundizar más en el tema, quizá por tratarse de una queja que debe resolverse dentro del término de 48 horas.

Por otra parte, en los impedimentos 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019, 26/2019 y 27/2019, una Juez de Distrito expresó encontrarse impedida para conocer de distintos juicios de amparo, en virtud de que su hermano había sido designado autorizado de la parte quejosa. Cabe destacar que dos de estos impedimentos (22/2019 y 25/2019) fueron declarados fundados y los

cinco restantes sin materia, por cuanto el quejoso, posteriormente a la expresión del impedimento, revocó la autorización al hermano de la Juez.

Las consideraciones para declarar fundados dos de los impedimentos fueron que para evitar conflictos de intereses y con ello se perdiera la honorabilidad, buena imagen y decoro que gozaba la juzgadora debía declarársele impedida para conocer del asunto; esto, por acreditarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, con basta la sola expresión de parentesco; sin profundizar en el tema, quizá porque la pérdida de imparcialidad en estos casos resulta lógica.

En cambio, las consideraciones para declarar sin materia los impedimentos restantes fueron que por haberse acordado favorablemente (por la propia jueza impedida) la revocación de la autorización otorgada a su hermano por el quejoso, dejó de existir el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que su hermano ya no tendría intervención en el juicio; sin que se pudiera advertir algún otro tipo de impedimento que no le permitiera actuar con imparcialidad.

Esta última forma de proceder puede dar lugar a pensar que hay algo de trasfondo –como que la revocación fue aconsejada por el autorizado para que su hermana resolviera el juicio–, y es que, en todo caso, la relación procesal entre el hermano de la Jueza y el quejoso seguía estando probada con las constancias de los asuntos relativos a los impedimentos que resultaron fundados, en los que dicha relación autorizado/quejoso continuaba vigente.

Constancias que, pese a no haberse ofertado por alguna de las partes, pudieron haber sido invocadas como hecho notorio para resolver los impedimentos posteriores al 22/2019, acorde con la jurisprudencia del rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

Bien, en el supuesto de que se hubiera revocado con posterioridad la autorización en los asuntos relativos a los impedimentos que se declararon fundados ¿significaría eso acaso que de un día para otro la relación entre el hermano de la Juez y el quejoso efectivamente había terminado en su totalidad y, por lo tanto, el riesgo de parcialidad había desaparecido?; como puede verse la respuesta por parte del Tribunal Colegiado fue un sí; no obstante, que la Ley de Amparo contempla no sólo las relaciones presentes, sino también relaciones pasadas, como en la fracción III del artículo 51 del ordenamiento invocado.

Por ello, se considera, lo más prudente habría sido que un diverso juzgador de amparo conociera de la totalidad los juicios en los que intervino, en un pasado inmediato, el hermano de la juez excusada, para no dar lugar a considerar que existió inclinación con respecto de uno de los litigantes; al no haberse hecho así, la prevalencia de la imparcialidad ya no devino de la normativa aplicable que imponía la obligación de excusarse –desestimada por el órgano calificador–, sino del fuero interno (voluntad) de la juzgadora con base en sus convicciones éticas y morales.

En este punto, puede afirmarse ya que el riesgo de pérdida de imparcialidad por la relación entre el Juez con alguna de las partes en juicio, se equipara a la que puede existir con el personal operativo de los órganos jurisdiccionales de su circunscripción, porque independientemente de su calidad dentro del procedimiento, lo que llegaría a nublar su juicio sería el vínculo emocional existente (ya en favor de sí mismos, ya de alguna de las partes del juicio, por conducto de aquéllos).

De paso a otro órgano, en el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Vigésimo Circuito, en el año 2019 se radicaron treinta y cuatro impedimentos, diez del tipo excusa, uno de magistrado de circuito y nueve de jueces de distrito, así como veinticuatro del tipo recusación contra jueces de distrito; por su parte, en el año 2020, no se registró impedimento alguno; mientras que, en el año 2021, se registraron tres impedimentos, del tipo excusa expresadas por magistrado de circuito de acuerdo a las causas previstas en la Ley de Amparo. Véase la tabla 2 en el apartado de anexos.

De los impedimentos en cuestión, diez de ellos fueron formulados por juzgadores en virtud de una relación parental con alguna de las partes (por consanguinidad o afinidad, tales como hermanos, primo hermano de la madre, cuñado), pero ninguno de ellos por relación con personal operativo de los órganos jurisdiccionales de su circunscripción, aunque debe señalarse que el impedimento 1/2019, no cuenta con la versión pública de la resolución que calificó de legal la excusa realizada conforme a la fracción I, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el año 2019 se radicaron cinco impedimentos, tres del tipo excusa por parte de jueces de distrito y dos recusaciones, una contra juez y otra contra magistrado. Por otra parte, en el año 2020, se formularon siete impedimentos, cinco excusas de jueces de distrito y dos recusaciones contra magistrado de circuito. Y, en el año 2021, se registraron cuatro impedimentos, una excusa de juez de distrito y tres recusaciones contra magistrado de circuito, de acuerdo a las causas previstas en la Ley de Amparo. Véase la tabla 3 en el apartado de anexos.

Y, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el año 2019 se radicaron catorce impedimentos, doce excusas de jueces de distrito y magistrados de circuito y dos recusaciones contra magistrados; por su parte, en el año 2020, se formularon siete impedimentos, seis excusas de jueces de distrito y magistrado de circuito y una recusación contra magistrado; por último, en el año 2021, se registraron cinco impedimentos, una excusa de juez de distrito y cuatro recusaciones contra magistrados de circuito, de acuerdo a las causas previstas en la Ley de Amparo. Véase la tabla 4 en el apartado de anexos.

De estos dos últimos Tribunales, en el Primero no se encontraron impedimentos dilucidados por causa de parentesco; mientras que, en el Segundo, se resolvieron cinco impedimentos formulados por juzgadores a causa de parentesco con alguna de las partes (por consanguinidad y afinidad (tales como: hermanos y hermana de la cónyuge, entre otros); pero, de igual forma,

ninguno de ellos se refería a una relación con personal operativo de los órganos jurisdiccionales del mismo circuito.

Tal como se vio en el caso abordado al inicio del presente capítulo, en la actualidad los juzgadores de amparo consideran innecesario declararse impedidos para conocer y resolver aquellos asuntos en los que tuvieron intervención sus familiares en otra instancia constitucional y en otros puestos, cuenta de ello es la nula existencia de impedimentos en los que se hubiera dilucidado esta cuestión. Y, es que, de hacerlo expondrían la magnitud de este fenómeno dentro de los órganos jurisdiccionales.

Ahora, el hecho de que en el Vigésimo Circuito (Chiapas), no se encontrara impedimento alguno que abordara las implicaciones que trae el que un magistrado conozca de determinaciones o diligencias practicadas por sus familiares, no quiere decir que no existan. Se localizó un precedente que analiza puntualmente dichas implicaciones, se trata de la contradicción de tesis 11/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

De forma previa, cabe mencionar que para llevarse a cabo la denuncia de contradicción de tesis aludida era necesario que hubiera discrepancia de criterios jurídicos al resolver negocios jurídicos en los que se hubieran examinado cuestiones esencialmente iguales; por lo que, se proporcionarán las bases que tomaron órganos colegiados distintos para calificar fundado e infundado, respectivamente, los impedimentos planteados por parentesco con personal jurisdiccional y, finalmente, las consideraciones respecto del criterio que prevaleció.

Los antecedentes del caso son los siguientes: un grupo de personas físicas promovieron juicio de amparo directo contra un laudo emitido por una de las extintas Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del entonces Distrito Federal; asunto que se radicó en un Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, quien resolvió conceder la protección

constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo y se emitiera otro en el que se analizara la procedencia del pago de la cantidad de \$1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios adeudados y materiales empleados.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la responsable dictó un nuevo laudo en la condenó a la parte demandada al pago de cierta cantidad (no visible en la sentencia); con el cual se dio vista a la parte quejosa, cuya notificación se ordenó realizar de forma personal, pero se hizo por lista (no se especifica si fue porque no se localizó a la parte pese a haberse dejado citatorio o aviso, según sea el caso). Transcurridos los diez días para desahogar la vista, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Luego de tres meses, el apoderado de la parte quejosa interpuso incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación de la vista respecto del cumplimiento otorgado por la responsable, por falta de formalidades esenciales del procedimiento, exactamente por carecer la razón correspondiente de firma de la actuario judicial de la había practicado. Cuestión que el apoderado alegaba hacía nula la notificación y, por ende, todo lo actuado posterior a ella.

Esto implicaba que declararse la nulidad de la notificación, se dejaría sin efectos el archivo decretado en autos y comenzaría a correr el término legal para interponer el recurso de inconformidad, que de resultar fundado tendría como efecto requerir nuevamente a la responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, seguramente mediante el dictado de una nueva resolución; en pocas palabras, la pretensión principal activar nuevamente los plazos legales para interponer los recursos y promover los medios legales al alcance.

Por regla general, conoce de la nulidad de notificaciones el órgano jurisdiccional que la practicó; sin embargo, en el caso descrito uno de los magistrados manifestó encontrarse impedido para resolver el incidente planteado, en virtud de que tenía con la actuario judicial del tribunal de su adscripción una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, es decir, era su

cuñada; circunstancia que reconoció podría originar que al dictar la resolución interlocutoria correspondiente existiera el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Uno de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró fundado el impedimento, al considerar que se colmaban las exigencias previstas en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, atendiendo a la manifestación de parentesco por afinidad expresada por el magistrado impedido, tratarse de una situación actual (mantener esa relación), de la cual derivaban elementos objetivos de carácter familiar personal que implicaban un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Un diverso Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró infundado un impedimento similar, al considerar que no se surtía la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en virtud de que a su criterio tales circunstancias estaban orientadas a las partes del juicio; por tanto, no aplicaban para el juzgador ya que la función jurisdiccional le exigía regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A esta consideración, agregó el órgano calificador que la actuaría judicial que practicó la notificación tildada de nula no tenía el carácter de parte en el juicio de amparo, pues su función o intervención al realizar las notificaciones ordenadas era meramente jurisdiccional; por tanto, no podía actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer dicho numeral que sólo se materializa esa hipótesis con las partes del juicio de amparo.

Finalmente, para resolver la contradicción de criterios existentes, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró, esencialmente, que el principio de imparcialidad involucra que no haya lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución, lo que se traduce en que el ánimo del juzgador debe

estar orientado al estudio de lo probado en juicio, sin sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, por la influencia del parentesco.

Estableció que el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, era el medio idóneo para verificar que la diligencia practicada por la actuaria judicial se hubiera realizado conforme a la ley y que de declararse la nulidad de la notificación se haría acreedora a la imposición de una multa, de acuerdo con lo previsto por el numeral 247 de la normativa citada. Por tal motivo, sostuvo que en el referido incidente la actuaria judicial se equiparaba a un sujeto procesal, puesto que, sin ser considerada formalmente como parte, estaba sujeta a cargas y obligaciones procesales semejantes a las de quienes sí lo son.

Señaló también que resultaba forzoso y no potestativo para los juzgadores de amparo excusarse para conocer de un asunto cuando se actualizara cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones I a VII; y, cuando se encontrara en una situación diversa que implicara elementos objetivos de riesgo de pérdida de imparcialidad, de acuerdo con la fracción VIII, todas del artículo 51 de la Ley de Amparo; lo que conllevaba que no sólo declararan su impedimento en el juicio principal, sino también en los procedimientos que deriven de éste.

En ese contexto, declaró que la existencia de la relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, entre el magistrado y la actuaria judicial de su adscripción sí podría ocasionar la pérdida de imparcialidad, ya que las consecuencias de la declaración de nulidad de la notificación sí tendrían efectos estrictamente personales para las partes en controversia, ya sea que se tratara de evitar la imposición de una multa a la actuaria judicial o se calificara la validez de una notificación que no cumple con las formalidades legales exigidas, en perjuicio de las partes.

Todo lo expuesto, dio lugar al establecimiento de la jurisprudencia PC.I.L. J/16 L (10a.), del rubro: “IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, SI EXISTE RELACIÓN

COLATERAL DE PARENTESCO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO ENTRE EL ACTUARIO JUDICIAL Y EL JUZGADOR AL QUE CORRESPONDA RESOLVER DICHO INCIDENTE”.

Dicho esto, sin prejuzgar cómo llegaron el magistrado y su cuñada a laborar en el mismo establecimiento judicial, su caso puede patentizar lo nocivo de la existencia de relaciones familiares existentes, ya en los mismos órganos jurisdiccionales, o diversos de un mismo circuito, regularmente por prácticas nepotistas (nombramientos cruzados y recomendaciones), relacionadas con la pérdida de imparcialidad al momento de revisar sus actuaciones.

Con todo lo expuesto, se puede afirmar que se cumplió con el objetivo general de evidenciar los efectos que tiene el nepotismo sobre el derecho fundamental a una administración de justicia de los gobernados, específicamente sobre el riesgo de pérdida de imparcialidad; lo cual fue posible a través del objetivo específico de examinar los impedimentos manifestados por los juzgadores, sin que se encontraran excusas o recusaciones por la intervención parientes consanguíneos o de afinidad en otras instancias y en diversos puestos.

Con relación al objetivo específico relativo a establecer si es necesario agregar al marco normativo, específicamente en el apartado de impedimentos de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás instrumentos aplicables, como causa de excusa o recusación la existencia de una relación familiar entre juzgadores con los secretarios y actuarios que intervinieron en el procedimiento que se va a revisar, debe mencionarse que se considera innecesario, aunque sería deseable.

Innecesario, porque como se vio en la contradicción de tesis dicha relación entre titulares y personal operativo, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, relativa a una situación que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, distinta de las demás fracciones que se refieren al parentesco,

interés personal, haber abogado o aconsejado, intervenido en otra instancia, parte en un asunto similar y por amistad o enemistad manifiesta. Deseable para que no exista duda de que las relaciones familiares con personal jurisdiccional pueden conllevar la formulación de un impedimento, que debe ser sopesado siempre que exista un vínculo con el resolutor.

Entonces, acorde con los estudios mencionados en el apartado relativo al estado del arte, se puede afirmar que tal como lo señaló Carmen Flores (2013), el nepotismo afecta a las instituciones públicas, al transmitir una imagen negativa y propiciar la pérdida de su credibilidad frente a la ciudadanía, a los cuales se agregaría una crisis de legitimidad para emitir y hacer cumplir sus determinaciones.

Además, como fue sostenido por Griselda Castañeda (2017) la corrupción se ha venido normalizando en México, anteponiéndose el interés particular por delante del interés público; por ello, es necesario que exista una concientización en la esfera sociocultural que consolide la ética en los procesos de selección, tanto en el ámbito público como privado; tomando en cuenta que incluso para hacer efectivo el derecho a la igualdad para acceder a determinados espacios, se requiere de juzgadores imparciales.

Por otro lado, con relación al señalamiento realizado Jorge Carranza (2021) en el sentido de que, el nepotismo sigue dando de qué hablar por su persistencia en las instituciones, a pesar de que la ley prevé sanciones para los servidores públicos que cometen dicha conducta y otros actos de corrupción; esto quiere decir, que las normas que las sanciones carecen de eficacia o bien los afectados (tanto el público general como otros servidores públicos) no denuncian, por el desgaste que implican los trámites burocráticos o por el temor a represalias en su contra.

Lo anterior, se resume de la siguiente forma: “cuando no se sanciona a quienes se conducen con antivalores y prácticas corruptas, a quienes violan los Códigos Éticos, además de fomentar la insolencia, se condena a los códigos a ser motivo de mofa” (Diego, 2019; P. 36). Es el desinterés

por la ética judicial y la ausencia de mecanismos de proyección, entendida como la resonancia o alcance de hechos buenos –que son premiados– y deleznable –que son castigados– lo que propicia que se cometan actos de corrupción.

Debe añadirse que, los juzgadores requieren conducirse rectamente en su ánimo interno y que éste a su vez sea congruente con la conducta desplegada día a día, acentuándose principalmente en aquellas que se refieren a su función pública; pues ¿cómo podrían servir de referente para los servidores públicos de otros ámbitos, como el ejecutivo y legislativo, y para la sociedad misma, jueces que se jactan de velar por la constitución y la legalidad de los actos de autoridad y que al mismo tiempo cometen actos de corrupción al interior de su propia institución?.

Conclusiones.

Todo lo expuesto en este trabajo, permite afirmar que el nepotismo tiene efectos muy particulares sobre el derecho de acceso a una administración de justicia imparcial, pues a diferencia de lo perjudicial que puede ser sobre los derechos a la igualdad, libertad de trabajo y acceso al servicio público, en los que el mayor menoscabo puede ser no conseguir un empleo, cuando está en juego la imparcialidad de las instituciones de justicia, lo están también la vida misma, la libertad, las propiedades, posesiones y demás derechos de los ciudadanos.

Así, acorde con lo presentado en esta investigación, puede concluirse que:

1. La existencia de relaciones familiares entre los titulares y el personal de los órganos jurisdiccionales resultado de practicas nepotistas facilita, y puede llegar a incentivar, la comisión de actos de corrupción, por pérdida de imparcialidad o influencias para resolver un asunto en determinado sentido.
2. El riesgo de pérdida de imparcialidad se incrementa cuando los miembros de una sola familia tienen su adscripción en órganos jurisdiccionales de un mismo Circuito Judicial, al conocer de las actuaciones realizadas por sus propios familiares; quienes aunque ajenos a la contienda, pueden tener interés en que una diligencia no sea declarada nula para evitar una sanción.
3. Si los titulares de los órganos judiciales formularan impedimento cada vez que se percataran de que un familiar ha intervenido en un procedimiento de su conocimiento puede dar cuenta de la magnitud del nepotismo.
4. De forma colateral, la formulación de impedimentos de acuerdo con el punto anterior conllevaría una dilación para la resolución del asunto principal. Sin embargo, dicha dilación podría evitarse si los titulares o sus familiares no fueran adscritos a un mismo Circuito Judicial.

Así pues, lo perjudicial de las prácticas nepotistas dentro de la Judicatura, radica en que contiene con valores éticos y preceptos normativos de imparcialidad porque, como ha quedado al descubierto, puede encubrir beneficios para las partes (inmersas, o no, dentro del procedimiento legal), en tanto existe una búsqueda de dominio y subordinación de los operadores de justicia a través del poder que ejercen mutuamente los unos sobre los otros.

Si bien, existen mecanismos para cumplimentar el principio constitucional de imparcialidad, tales como la excusa y la recusación, que constituyen los dos tipos de impedimento que prevé la normativa legal vigente, así como, en extremo, la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa, éstos pueden resultar insuficientes, ya que al menos en la excusa se requiere una participación activa por parte del juzgador.

En ese sentido, para que las garantías institucionales cumplan su cometido, es necesario concientizar a los juzgadores y todos los demás operadores de justicia que su forma de conducirse afecta la percepción que tienen los ciudadanos sobre la imparcialidad de las instituciones judiciales, pero más importante, incentivar que quieran hacerlo bajo los principios de ética judicial.

Dentro de estos principios, se encuentra el dominar el carácter a fin de abstenerse de incurrir en prácticas que contribuyan a la pérdida de la confianza ciudadana (como es el nepotismo, por los conflictos de interés que provoca), pues de lo contrario los gobernados empezaran por hacerse justicia por propia mano, hasta culminar con ingobernabilidad.

Referencias.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. 03/11/2021.

https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2006-61-2-AC_V01.PDF

Aguiló, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. 6 (núm. 2), Universidad de Alicante. España. Pp. 27-44. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192069.pdf>

Biedrzycki, M., Bais, H. (2010) Kin recognition in plants: a mysterious behaviour unsolved. Oxford Academy. Journal of Experimental Botany, Volume 61. Pp. 4123–4128. <https://academic.oup.com/jxb/article/61/15/4123/435398>

Castañeda, G. (2017). Disfunción en la administración pública: nepotismo en el Estado de México. (Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México) Repositorio Institucional UAEM. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/67314>

Cantor, G. (2002). La triangulación metodológica en Ciencias Sociales. Reflexiones a partir de un trabajo de investigación empírica. Cinta de Moebio. (13). Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (2008). Corte IDH, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución del 5 de agosto. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Caso Delcourt (1970). Tribunal de Estrasburgo o TEDH. Resolución del 17 de enero de 1970. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-57467&filename=CASE%20OF%20DEL COURT%20v.%20BELGIUM.docx&logEvent=False>

Carranza, J. (2021). Ineficacia de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco (Análisis del nepotismo en los Ayuntamientos de la Zona Sierra de Amula). (Tesis de maestría,

Universidad de Guadalajara). Repositorio Institucional UG.

<https://riudg.udg.mx/handle/20.500.12104/85265>

Carbonel, M. (2012) Los derechos fundamentales en México. Quinta edición. Pp. 731, Editorial Porrúa. México.

Centro de Estudios Constitucionales. (2024). Acceso a la justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. 01/08/2004.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf

Código Penal Federal. 17/01/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Conde-Pumpido Ferreiro, C. Encubrimiento y receptación. La ley de 9 de mayo de 1950. Barcelona. Bosch. 1955. Pág. 317.
<https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/13725/Monografi%20a%20delito%20de%20encubrimiento.pdf;jsessionid=CAE33ED826C782D8922712FA3B2489F6?sequence=1>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Art. 17. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Art. 8.1. 7 de mayo de 1981.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10/12/1948.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

Decreto supremo N° 021-2000-PCM. Que Aprueba el Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco. (30 de junio de 2000).
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_ds_021_sp.pdf

Dictionary.com (2022). Lexico Publishing Group, LLC. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <https://www.dictionary.com/browse/nepo-baby>

Diego, O (2019). Ética pública frente a la corrupción. Instrumentos éticos de aplicación práctica. Instituto de Administración Pública del Estado de México. A.C. México. <https://iapem.edomex.gob.mx/editorial/revistas/2019LEPFCIEAP2Ed.pdf>

Flores, A (2022). Ética judicial y combate al nepotismo. *Revista Abogacía*. <https://www.revistaabogacia.com/etica-judicial-y-combate-al-nepotismo>

Flores, C. (2013) Efectos jurídicos del nepotismo en la administración pública municipal. (Tesis de licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes), Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2620>

Lastiri, D. (2022) Por nepotismo, 500 juzgadores fueron reubicados en el Poder Judicial: Zaldívar. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/11/16/por-nepotismo-500-juzgadores-fueron-reubicados-en-el-poder-judicial-zaldivar-297108.html>

Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. 07/06/2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Ley Federal de Austeridad Republicana. 19/11/2019. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. 07/06/2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>

Ley General de Responsabilidades Administrativas. 27/12/2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 26/01/2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Manjarez, A. (2022) El animal familiar. Revista de la Universidad de México. Pp. 12-17.
<https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/9ab0e148-56a8-4a22-957e-b47e72535f89/el-animal-familiar#fn:2>

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe Relator Especial sobre la Independencia Magistrados y Abogados, Resolución A/72/140, 25 de julio de 2017, párr. 72.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General. Independencia de los magistrados y abogados, Nota del Secretario General. A/67/305, de 13 de agosto de 2012, párr. 24.

Plan Integral de Combate al Nepotismo. 04/12/2019.
<https://www.cjf.gob.mx/resources/index/planIntegralCombateNepotismo.pdf>

Ríos, J (2018). El déficit meritocrático Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación. Nexos. <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/el-deficit-meritocratico-nepotismo-y-redes-familiares-en-el-poder-judicial-de-la-federacion/>

Saldaña, J (2006). La objetividad como principio moral en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59530_0.pdf

Sánchez, M. (2001). Una construcción metodológica para compartir desde la investigación cualitativa. Educación. (25). núm. 2. Septiembre. Universidad de Costa Rica. San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica. Pp. 67-85. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44025207>

Sandel, M. (2020). La tiranía del mérito ¿Qué ha sido del bien común?. Barcelona, Debate, 2020, P. 37. <https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/download/16586/15493/52223>

Satterthwaite, M (2023). Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados. Informe A/HRC/53/31. Asamblea General de

Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/066/61/pdf/g2306661.pdf?token=WqXIyTS0cf4ESGqFac&fe=true>

Silk, J. (2009). Nepotistic cooperation in non-human primate groups. Department of Anthropology, University of California. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2781876/#:~:text=There%20is%20abundant%20evidence%20of,kin%20over%20more%20distant%20kin.>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Nombramiento de Subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación. Recomendación 01/2009. <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/76964/76964.pdf>

Tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018672>

Anexos.**Tabla 1***Impedimentos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa 2019-2021*

#	Número	Tipo	Autoridad	Razón	Sentido	Presentación	Resolución
1	1/2019	Excusa	Secretario encargado del despacho	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	16/01/2019	11/10/2019
2	2/2019	Excusa	Secretario encargado del despacho	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	16/01/2019	11/10/2019
3	3/2019	Excusa	Secretario encargado del despacho	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	16/01/2019	11/10/2019
4	4/2019	Excusa	Secretario encargado del despacho	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	16/01/2019	11/10/2019
5	5/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	18/01/2019	11/10/2019
6	6/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	21/01/2019	11/10/2019
7	7/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	21/01/2019	11/10/2019
8	8/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	05/02/2019	11/10/2019

9	9/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	11/02/2019	11/10/2019
10	10/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Sin materia	19/02/2019	11/10/2019
11	11/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Incompetencia	15/04/2019	23/05/2019
12	12/2019	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	16/04/2019	16/04/2019
13	13/2019	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	06/05/2019	06/06/2019
14	14/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Incompetencia	21/05/2019	24/09/2019
15	15/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VI (figura como parte en un juicio similar)	Incompetencia	22/05/2019	24/09/2019
16	16/2019	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	06/06/2019	07/06/2019
17	17/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (Cláusula residual)	Infundado	07/08/2019	26/09/2019
18	18/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	27/08/2019	17/10/2019

19	19/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	14/10/2019	22/11/2019
20	20/2019	Excusa	Secretario en funciones	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Sin materia	12/11/2019	17/01/2020
21	21/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Sin materia	06/12/2019	13/02/2020
22	22/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	06/12/2019	23/01/2020
23	23/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Sin materia	09/12/2019	13/02/2020
24	24/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Sin materia	09/12/2019	30/01/2020
25	25/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	09/12/2019	23/01/2020
26	26/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Sin materia	10/12/2020	30/01/2020
27	27/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Sin materia	11/12/2019	07/02/2010
28	1/2020	Recusación	Magistrados de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Impedimento	14/02/2020	18/02/2020
29	1/2021	Excusa	Magistrados de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Incompetencia	22/02/2021	22/02/2021
30	2/2021	Recusación	Magistrados de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Sin materia	06/04/2021	19/07/2022
31	3/2021	Recusación	Magistrados de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Sin materia	06/09/2021	19/07/2022

Nota: de elaboración propia, con información recabada del Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal. www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=20&Exp=1

Tabla 2

Impedimentos del Tribunal Colegiado en Materia Laboral 2019-2021

#	Número	Tipo	Autoridad	Razón	Sentido	Presentación	Resolución
1	1/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	26/02/2019	27/02/2019
2	2/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
3	3/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
4	4/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
5	5/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
6	6/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
7	7/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
8	8/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
9	9/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
10	10/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019

11	11/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
12	12/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	12/04/2019	30/04/2019
13	13/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	15/04/2019	30/04/2019
14	14/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	15/04/2019	30/04/2019
15	15/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	15/04/2019	30/04/2019
16	16/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	15/04/2019	30/04/2019
17	17/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	22/04/2019	02/05/2019
18	18/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019
19	19/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019
20	20/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	08/05/2019
21	21/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019
22	22/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019

23	23/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019
24	24/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	23/04/2019	06/05/2019
25	25/2019	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Desecha	25/04/2019	13/05/2019
26	26/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	02/09/2019	07/11/2019
27	27/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	13/09/2019	07/11/2019
28	28/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Sin materia	20/09/2019	06/02/2020
29	29/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	23/09/2019	22/11/2019
30	30/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	27/09/2019	31/10/2019
31	31/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Sin materia	14/10/2019	06/02/2020
32	32/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	14/10/2019	13/11/2019
33	33/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Sin materia	06/11/2019	23/01/2020
34	34/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Sin materia	07/11/2019	30/01/2020

35	1/2021-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	14/04/2021	21/04/2021
36	2/2021-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	22/10/2021	05/11/2021
37	3/2021-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	15/12/2021	29/12/2021

Nota: de elaboración propia, con información recabada del Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal. www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=20&Exp=1

Tabla 3

Impedimentos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil 2019-2021

#	Número	Tipo	Autoridad	Razón	Sentido	Presentación	Resolución
1	1/2019-	Recusación	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	28/03/2019	27/06/2019
2	2/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	30/05/2019	05/07/2019
3	3/2019-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Incompetencia	15/10/2019	16/10/2019
4	4/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	21/10/2019	06/12/2019
5	5/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	22/10/2019	31/12/2019
6	1/2020-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Incompetencia	05/03/2020	06/03/2020
7	2/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Fundado	10/03/2020	15/07/2020

8	3/2020-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII y VIII (amistad - cláusula residual)	Sin materia	01/10/2020	23/11/2020
9	4/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	15/10/2020	26/11/2020
10	5/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	27/10/2020	09/12/2020
11	6/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	09/12/2020	09/02/2021
12	7/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	09/12/2020	09/02/2021
13	1/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	09/04/2021	31/05/2021
14	2/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Infundado	27/05/2021	05/08/2021
15	3/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Incompetencia	16/08/2021	15/12/2021
16	4/2021-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	26/11/2021	25/01/2022

Nota: de elaboración propia, con información recabada del Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal. www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=20&Exp=1

Tabla 4

Impedimentos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil 2019-2021

#	Número	Tipo	Autoridad	Razón	Sentido	Presentación	Resolución
1	1/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	08/03/2019	15/04/2019

2	2/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	08/03/2019	15/04/2019
3	3/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	08/03/2019	15/04/2019
4	4/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Fundado	12/03/2019	15/04/2019
5	5/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	22/05/2019	27/06/2019
6	6/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	08/07/2019	29/08/2019
7	7/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	15/08/2019	04/10/2019
8	8/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	21/08/2019	24/10/2019
9	9/2019-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	09/09/2019	24/10/2019
10	10/2019-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Sin materia e incompetencia	23/09/2019	30/01/2020
11	11/2019-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I (parentesco)	Fundado	09/10/2019	25/11/2019
12	12/2019-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I, II y VIII (parentesco - interés personal - cláusula residual)	Fundado	17/10/2019	13/02/2020
13	13/2019	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Sin materia	28/10/2019	12/12/2019

14	14/2019	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción I y VII (parentesco - amistad)	Fundado	11/12/2019	20/02/2020
15	1/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Sin materia	31/12/2019	20/02/2020
16	2/2020-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	20/02/2020	21/01/2020
17	3/2020-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Infundado	21/02/2020	08/09/2020
18	4/2020-	Excusa	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Desecha	10/03/2020	12/03/2020
19	5/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VII (Amistad o enemistad)	Fundado	09/09/2020	03/12/2020
20	6/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	27/10/2020	29/01/2021
21	7/2020-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Fundado	23/11/2020	19/03/2021
22	1/2021-	Excusa	Juez de Distrito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Fundado	21/01/2021	19/03/2021
23	2/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción IV (intervenido en otra instancia)	Sin materia	14/04/2021	07/07/2021
24	3/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Incompetencia	19/05/2021	20/05/2021
25	4/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Incompetencia	12/08/2021	12/08/2021

26	5/2021-	Recusación	Magistrado de Circuito	Art. 51, fracción VIII (cláusula residual)	Sin materia	17/09/2021	07/07/2022
----	---------	------------	------------------------	--	-------------	------------	------------

Nota: de elaboración propia, con información recabada del Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal. www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=20&Exp=1